

***Universidad Tecnológica  
de El Salvador***



**MODO DE PROCEDER  
EN EL RECURSO DE CASACION  
EN MATERIAS:  
CIVILES, MERCANTILES  
Y DE FAMILIA**

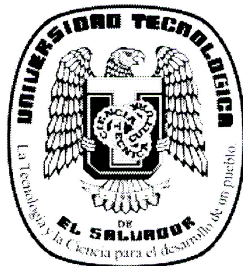
**Dr. Guillermo Machón Rivera**

---

**Facultad de Derecho**

**2**

***Universidad Tecnológica  
de El Salvador***



**Facultad de Derecho**

**COLECCIÓN CUADERNOS**

**No.2**

© Derechos Reservados. Universidad Tecnológica de El Salvador  
Facultad de Derecho

Nº 2. Colección Cuadernos

**MODO DE PROCEDER EN EL RECURSO DE CASACION EN MATERIAS:  
CIVILES, MERCANTILES Y DE FAMILIA**

**Dr. Guillermo Machón Rivera**

300 ejemplares

Agosto, 2008

Impreso en El Salvador

Por Tecnoimpresos, S.A. de C.V.

19 Av. Norte Nº 125, San Salvador, El Salvador.

Tel.: (503) 2275-8861 • email: gcomercial@utec.edu.sv

# ÍNDICE

## MODO DE PROCEDER EN EL RECURSO DE CASACION EN MATERIAS: CIVILES, MERCANTILES Y DE FAMILIA

### PREÁMBULO

Los requisitos formales.....	9
Modo de proceder .....	11
Notificación .....	12
Modificación de las partes .....	13
Sustitución procesal .....	14
Ante quien se presenta.....	15
Actos de comunicación procesal .....	15
Error in Iudicando .....	16
Error in Procedendo .....	16

### TITULO V

INAPLICABILIDAD .....	24
Comentario Anexo.....	27
Jurisprudencia consultada.....	30
Notas .....	35
Bibliografía.....	39

**MODO DE PROCEDER  
EN EL RECURSO  
DE CASACION EN MATERIAS:  
CIVILES, MERCANTILES  
Y DE FAMILIA**

Dr. Guillermo Machón Rivera

---

# PREÁMBULO

## LOS REQUISITOS FORMALES

Los requisitos formales constituyen las condiciones indispensables, esenciales, para la admisibilidad del recurso de casación, de tal modo que si no están presentes, el Tribunal de Casación está obligado a rechazar el recurso, es decir, para su admisión, se deberá proceder en forma técnica y legal.

No deben confundirse los requisitos formales con las formalidades; éstas últimas no son exigencias indispensables e ineludibles, sino solo aspectos exteriores, secundarios, que pueden o no estar aparejados a los actos jurídicos y a las actuaciones judiciales, y éstas, el juzgador, si fuere necesario, debe pasarlas por alto a fin de no sacrificar la justicia. Ello no es así, cuando se trata de los requisitos formales, los que tienen una función determinada en la ley. Las formalidades no cumplen una función cierta, son accidentes que las leyes o las partes pueden hacer constar, las que pueden faltar y si así sucede no habrá repercusión de carácter jurídico.

Los requisitos formales son esenciales y fundamentales.

El gran procesalista uruguayo, Enrique Véscovi dice: "Porque no podemos olvidar en definitiva, que las formas constituyen garantía para los derechos, y con esa función debemos considerarlas."(1)

Lo dicho es aplicable a lo que indica la Ley de Casación, en cuanto a los requisitos que deben observarse para interponer dicho recurso. No son meras formalidades sino seguridades destinadas a conducir el trámite por el sendero que le señala su fin, velar por la pureza del derecho objetivo, unificar la jurisprudencia, proteger el ius constitutionis y no dejar desamparado el ius litigatoris.

Por otra parte, parecería que el no atenerse a la técnica casacional, tal y como lo indica la ley, constituye una sanción, pero eso no es así. Para discernir

---

adecuadamente este asunto, es menester acudir al instituto procesal de las cargas, tal y como dice Couture: “la carga procesal es una situación jurídica, instituida por la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones De Palma, 1958, (2) lo que concuerda con lo expresado por Véscovi, según lo indicamos arriba:

“De este modo, pues, llegamos a comprender el verdadero sentido de las formas y la necesidad de sancionar su apartamiento”.

“Pero no se puede atender en el estricto sentido del término sanción sino más bien nos encontramos en el campo de las cargas y de las consecuencias que se derivan del no cumplimiento de las conductas indicadas.”

Recalcamos que los requisitos obedecen a la naturaleza propia del recurso de casación, y acogemos en totalidad lo expresado por el tratadista italiano Alfredo Rocco, en su obra “La Sentencia Civil”, “Interpretación de las Leyes Procesales”, Cardenas Editores, Tijuana, Baja California, México, 1985.(3)

No compartimos las reticencias expresadas por el maestro Eduardo García de Enterría, en su obra: “La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional”(4); y no lo hacemos, porque comprendemos que al analizar la naturaleza jurídica del instituto casacional, sabemos de manera positiva que el derecho de los habitantes de cualquier país, a una justicia eficaz, queda cubierta por el trámite que se ha diseñado para el recurso, lo que no implica que no pueda mejorarse, en beneficio de una mejor garantía de los derechos de los salvadoreños. Sobre este punto, es conveniente recordar las palabras del señalado jurista Giuseppe Chiovenda, en su obra “Instituciones de Derecho Procesal Civil” Cárdenas Editor, La Mesa, Baja California, México. (5)

Para finalizar este apartado, que consideramos importante, nos remitimos a lo que dijimos en un artículo publicado en la Revista Quehacer Judicial, de noviembre-diciembre 2003 N° 26, Publicación de la Corte Suprema de Justicia. (Sobre esta materia, es recomendable la lectura de los Artículos denominados: “Generalidades sobre el Recurso de Casación” y “La Admisión y la Improcedencia en el Recurso de Casación”, que suscriben los doctores: Mauricio Velasco Zelaya y Román Zúniga Velis, respectivamente, publicados en la citada Revista, e igualmente el artículo “La Casación de Ayer, Hoy y Mañana”, publicado en la

---

Revista Ley-Derecho-Jurisprudencia, Año 1 No. 1 de la Universidad Tecnológica de El Salvador, obra del último de los citados doctores y el Capítulo X de la Obra “Reflexiones Procesales”, del Doctor Velasco Zelaya, Editorial Lis, San Salvador, 2002).

## **MODO DE PROCEDER**

Arts. del 8 al 17 de Ley de Casación.

En la tarea encomendada, nos adherimos a lo que expresan los Doctores Mauricio Velasco Zelaya y, Román Gilberto Zúniga Velis, en la obra y en los trabajos arriba citados y por el Dr. Roberto Romero Carrillo, en su libro “La Normativa de Casación” págs. 43 y 50”. Ediciones Último Decenio, Ministerio de Justicia, San Salvador.

Según el Diccionario de Derecho Privado de la Editorial Labor, Modo, etimológicamente procede del latín “modus”, y significa forma o manera particular de hacer una cosa. Proceder, según el Diccionario de la Lengua Española, es: Ir en realidad o figuradamente algunas personas o cosas una tras otra guardando cierto orden; y, en la octava acepción: Hacer una cosa conforme a razón, derecho, mandato, práctica o conveniencia.

Sentado lo anterior, es adecuado decir, que modo de proceder sería según lo expresado: La manera o forma particular de hacer en el trámite del recurso de casación siguiendo el orden que manda la ley.

Vista la definición que antecede, las explicaciones que siguen, las haremos ateniéndonos al método exegético, el que consideramos más a propósito para este menester.

### **ART. 8**

El Art. 8 de la Ley de Casación dice, que el término para interponer el recurso es de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación respectiva.

Al notificarse a la parte interesada la resolución que desea impugnar, cuenta con un plazo como el señalado, para presentar su recurso de casación; y debe hacerlo ante el Tribunal que dictó la sentencia contra la que recurre.

---

El término según lo que dice Eduardo de J. Couture, en Vocabulario Jurídico es: “Plazo, medida de tiempo establecida en la ley, fijada por los jueces o convenida por las partes, para realizar dentro de ella los actos procesales o para separar un acto procesal de otro”.

Los Arts. 46 C., 1365 C. y 1286 Pr. C. preceptúan lo que se refiere a los plazos o términos. Las reglas de la primera de las normas citadas se aplicarán a cualesquiera plazo o término prescrito en las leyes. El segundo da una definición de plazo; y el tercero hace una remisión expresa a lo que dispone el Art. 46 C. y añade: que si el plazo vence en día de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente día útil. Esto último no se aplicaría al plazo de presentación del recurso de casación, desde luego que los días que otorga la ley son hábiles, así pues el término siempre finalizará en día útil.

## **NOTIFICACION**

Desde luego que el art. 8 de la Ley de Casación se refiere a ese acto de comunicación procesal, veamos someramente en que consiste.

El Art. 206 Pr. C. da una definición de lo que debe entenderse por notificación. En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Joaquín Escriche, Pág. 296, Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, Tomo III, dice: “Notificación. El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima o para que le corra término”.

El Art. 8 de la Ley de Casación dice que el término es fatal, por lo tanto es improrrogable. Recurrir, dice el Diccionario de la Lengua Española es acudir a un Juez o autoridad con una demanda o petición y define recurso en una de sus acepciones como: “Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra”.

## **Legitimación para impugnar**

Puede decirse que quien está legitimado para recurrir es la persona que ha sido parte en la instancia, también el Ministerio Público en los casos que señala la ley. (Art. 24 de la Ley de Casación).

---

En cuanto al interés para recurrir, el ordenamiento procesal salvadoreño no contiene regulación específica al respecto, salvo las menciones generales que se hacen en la Ley de Casación Arts. 7 y 10, probablemente porque se tiene por entendido quien puede recurrir.

Sobre este punto el autor Roberto Romero Carrillo dice. “Cuando una providencia judicial causa agravio a alguna parte, o tercero interviniente, por haberse incurrido al dictarla en un error de juicio o de procedimiento, la ley permite a quien ha sido perjudicado por aquella, que la impugne, que la refute o combata.....” Pág. 2 “La Normativa de Casación”.

El recurso está dado en beneficio de quien lo interpone, por el que sufre el agravio, como dice Romero Carrillo. Es indudable que quien en las instancias ha obtenido resolución que le favorece, no puede atacar la sentencia por motivos que no le afectan. Solo el Ministerio Público puede recurrir en interés de la ley, aunque no haya sido parte en el proceso, Art. 24 de la Ley de Casación.

En cuanto a los llamados recurridos, es decir, todos los que ha sido favorecidos con la sentencia que se ataca en casación, no existe problema, ya que quedan legitimados en cada recurso en el que fueron partes.

## **MODIFICACIÓN DE LAS PARTES**

Tocaremos someramente, el punto relativo a la modificación de las partes, desde luego, que no es el momento adecuado para tratar in extenso dicho tema, pero si lo consideramos sugerente.

En primer término, se podría presentar, la sucesión procesal, cuando una de las partes es reemplazada por otra persona. Dicho acontecimiento jurídico, tiene que ver con la transmisión de derechos sustanciales, ora a título universal ora a título singular. Art. 952 C.

Ya sea universal o singular, en la sucesión procesal, el que se incorpora al proceso toma éste en el estado en que se encuentre, cuando le toca intervenir, que podría ser, en el momento de interponer el recurso de casación o durante el trámite de él. Es bueno aclarar, que la sucesión de que hablamos no es solo la sucesión por causa de muerte, sino que de otras varias clases: 1) De las personas físicas, cuando ocurre su fallecimiento, quienes por la ley o el testamento reciben en su patrimonio los derechos y obligaciones que

---

correspondían al de *cujus*, así veremos que los herederos deberán asumir la posición de actor o demandado en el proceso, según la haya tenido su causahabiente. No entraremos en detalle sobre las diferentes maneras en que pueda encontrarse el trámite sucesoral, para que se determine quien es el que tomará, en el proceso, el lugar del fallecido. La situación relatada, es la que cuenta para saber quien está legitimado para recurrir en casación o para intervenir en el recurso; de igual manera, cabe apuntar en los casos de sucesión procesal en que hay transmisión de derechos por cualquier título, por acto entre vivos, por ejemplo: la cesión de derechos Arts. 1691 y sigs. 1699 y sigs. 1701 y sigs. Todos del Código Civil. 2) En el caso de las personas jurídicas habrá de consultarse la legislación pertinente, sea civil, mercantil, administrativa o de otra índole, para conocer quien estará legitimado para actuar en casación, por ejemplo: el Código de Comercio, sociedades en liquidación, Arts. 326 y sig.; la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, Arts. 4, 48, 49, 64, 66, 67, 76, 77 y 78.

## **SUSTITUCIÓN PROCESAL**

El caso de sustitución procesal, se da cuando legalmente una persona está habilitada para intervenir en un proceso, no obstante que es ajena a la relación material que se discute, aunque se encuentra unida de manera jurídica, por un derecho o porque ha otorgado garantía a alguno de los que forman parte de la relación material. En la calidad dicha, se **haya**, entre otros, el que se subroga, Arts. 1478 y sig. C., el citado de evicción, Art. 225 Pr. C.; el caso de los terceros opositores Arts. 650 y sig. Pr. C.; cuando se ejerce la acción oblicua, Arts. 1457, 1753, 1756 y 2213 todos del Código Civil.

En los casos apuntados, deberá examinarse, con cuidado, si es posible que cualesquiera de los sustitutos tenga la facultad para actuar en casación. Parece claro que en cuanto a la sucesión procesal no hay duda de su legitimidad para recurrir; en cuanto a la sustitución, es posible, que pueda cuestionarse el caso del citado para evicción, aunque no se encuentra óbice de fondo para negar su actuación procesal. Entre otros autores, que dedican varias páginas a estas situaciones, de suyo importantes para el modo de proceder en materia de casación, se encuentra, Lino Enrique Palacio, en su Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, a cuya docta palabra nos remitimos, para una mejor inteligencia de este tema.

---

## **ANTE QUIEN SE PRESENTA**

Repetimos, el recurso se presenta ante las Cámaras de Segunda Instancia. Desde luego que la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, Arts. 66 y 92, derogó lo que concierne a los laudos arbitrales, de los que ya no se admite recurso de casación.

## **ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

### **Comentario breve.**

Cuando la comunicación entre los dos sujetos procesales es mediata, no tiene lugar la presencia física entre ellos, lo que sucede cuando el proceso es regido por el principio de mediatividad, que se traduce en la escrituración del procedimiento a que se somete el proceso. Dado que en esta clase de proceso, la comunicación de los sujetos procesales no es inmediata, los actos de uno no son conocidos por el otro en el momento en que son efectuados, luego es necesario un medio para que los actos que efectúe un sujeto, sean conocidos por el otro y reciprocamente. El acto mediante el cual la parte se comunica con el tribunal y este toma conocimiento del acto efectuado por el, es el acto de incorporación procesal al expediente escrito en el que consta el acto de la parte. Y el acto mediante el cual el tribunal se comunica con la parte y esta toma conocimiento del acto efectuado por él, es el acto procesal denominando NOTIFICACIÓN. A este acto procesal, se refiere el Art. 8 en relación con el Art. 206 Pr. C.-

### **ART. 9**

El Art. 9 de la Ley de Casación dice: que la sentencia recaerá solamente sobre los motivos o infracciones que se hubieren fundado, dentro del término que señala la ley, es decir quince días hábiles, según se explicó en los párrafos anteriores.

Es conveniente hacer ver que durante el plazo de los quince días, el interponente, puede presentar los escritos que estime convenientes sobre los agravios que crea deben repararse, no es obligatorio hacer su exposición en un solo escrito, aunque para efectos de orden e inteligencia de sus razonamientos, es aconsejable y acertado hacerlo en una sola exposición.

---

La ley es suficientemente terminante, en cuanto a que, solo sobre los motivos alegados en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo y con los requisitos de ley, indicados respectivamente en los Arts. 7, 8 y 10 L. C., es sobre los cuales deberá recaer la sentencia que dictará el Tribunal de Casación.

#### ART.10

El Art. 10 manda que la forma de presentar los alegatos que contienen el recurso, es la escrita, y dentro de la cual debe cumplirse con los requisitos siguientes:

a) Expresar el motivo en que se funda. Ello significa que debe consignarse: i) El motivo genérico: v. y gr. Infracción de ley, Art. 2 letra a) L. C. o quebrantamiento de las formas esenciales del juicio Art. 2 letra b) L. C.; ii) El motivo específico o submotivo, cualesquiera de los enumerados en los Arts. 3 y 4 L. C. correspondientes a los errores in iudicando e in procedendo, respectivamente.

### **ERROR IN IUDICANDO**

Como todo lo que hace el hombre, las sentencias judiciales, están sujetas a error, y ya que este es la falsa declaración de la voluntad de la ley, relativa a la litis, los vicios in iudicando, también llamados vicios de juzgamiento, son los yerros en que incurre el juez al dirimir el conflicto, ya sea porque elige mal la norma material o procesal en el caso salvadoreño, lo que lo conduce a aplicar un texto impertinente, dejando de aplicar el que corresponde, por haber hecho una falsa elección de otra norma, o a aplicar este pero atribuyéndole un sentido o alcance que no tiene o cometiendo error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, etc Art. 3 L. C. Como lo ha notado la doctrina, el error in iudicando se produce en la inobservancia del deber que tiene el juez de sentenciar conforme lo manda la ley; de ahí que en tal supuesto se hable de error de juicio, o de yerro en la actividad intelectual realizada por el juez para la decisión del conflicto.

### **ERROR IN PROCEDENDO**

Por otra parte, para que el juez llegue en su sentencia al discernimiento del derecho sustancial, es menester que se agote todo el conjunto de actos que integran el proceso que finaliza con dicha providencia. En la constitución del proceso, durante todo su desarrollo y en su culminación misma, como corresponde a un estado de derecho, la actividad del juez y de las partes no es ni puede ser ilimitada; existe un conjunto de normas predeterminadas en la ley procesal, que señalan al tribunal y a los litigantes la vía que deben transitar,

---

lo que pueden hacer, cómo lo deben hacer y qué no pueden ni deben hacer. El quebrantamiento o infracción de estas normas procedimentales, o regulativas de la actividad procesal, genera errores in procedendo, es decir errores o vicios de actividad. Art. 4 L. C.

b) El precepto que se considera infringido. Dice Escriche que: “los preceptos del derecho son tantos cuantas son las leyes....”, Obra citada pág. 456 Tomo III. El Diccionario de la Lengua Española, tiene como primera acepción: Precepto: “mandato u orden que el superior hace observar y guardar al inferior o súbdito”. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo VI, Además de la acepción del Diccionario de la Lengua, añade: Instrucción, regla, mandato, norma. Artículo o disposición concreta de la ley o reglamento. Si nos atenemos a las reglas de interpretación de la ley del Código Civil, Arts. del 19 al 24, la palabra precepto, debería de entenderse en su sentido natural y obvio, es decir, el que da el diccionario de la lengua, pero como no encontramos la definición exacta a que se refiere el artículo que comentamos, debemos atenemos, entonces, a lo que dice el Art. 21 C, que nos indica que cuando las palabras son técnicas de toda ciencia o arte, se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, tal sería el caso de esta norma, que habla de precepto, vocablo que vemos, no está claramente definido en el diccionario de la lengua, pero si lo está en los que recogen el uso de los términos usados por los abogados, que son los que profesan la ciencia del derecho. Así pues, aquí en el Art. 10 de la Ley de Casación, precepto equivaldría a norma, artículo o disposición concreta de la ley o de la doctrina legal, Según lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia, la ley que puede ser violada es la ley secundaria, según lo que prescribe el Art. 133 y sig. de la Constitución y los Tratados Internacionales, Arts. 144 y sig. también de la Constitución.

Y agrega la disposición: que se considera infringido, es decir el participio pasado del verbo infringir, usado como adjetivo, que denota quebranto de una ley o norma.

c) El siguiente requisito es consignar en el escrito el concepto en que ha sido infringido el precepto invocado. Acudiendo nuevamente a las acepciones del Diccionario de la Lengua, encontramos que: “concepto” en las acepciones: segunda, tercera y quinta, nos dan el sentido de la disposición que comentamos:” la idea que concibe o forma el entendimiento, o pensamiento expresado con palabras del juicio u opinión que tenemos de la infracción cometida por el juzgador y que constituye el agravio que debe ser reparado en la casación”.

---

Por otra parte, el recurso o mejor dicho el escrito que lo contiene, debe ser redactado en el idioma español o castellano, de conformidad a lo que dispone el Art. 62 de la Constitución, que declara al citado idioma como el oficial de El Salvador. De tal manera es así, que se deberán observar, para la redacción del libelo de interposición del recurso, entre otras las reglas gramaticales, sintácticas y ortográficas que rigen el castellano.

El escrito será firmado por abogado. Aquí deberán tomarse en cuenta, las reglas sobre la autorización para el ejercicio de la abogacía, que se encuentran en los Arts. 182 N° 12, de la Constitución, 50, 69, 116, y 140 al 145 de la Ley Orgánica Judicial, 86 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles y 104 del mismo cuerpo de leyes.

#### ART. 11

Una vez que se ha interpuesto el recurso y concluido el término de quince días a que se refiere el Art. 8, el tribunal, ante el que se presentó el recurso, haciéndolo saber a las partes, es decir como dice el artículo en comento, con noticia de las partes, mediante el respectivo acto de comunicación procesal, que a no dudarlo es el contenido en el Art. 206 Pr. C., puesto que según lo explica el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo V, Pág. 574, Noticia es: "Suceso, hecho, novedad que se comunica/ Comunicación, dato o informe". Y Noticiar es: Comunicar, dar noticias, notificar, hacer saber", decíamos que se remitirá, dentro del plazo de tres días, el escrito o los escritos, copias de los mismos y los autos o expedientes o piezas de que consta el proceso a donde corresponda. Esto último, "a donde corresponda", lo aclara el artículo que sigue, pues dice: "Recibido el escrito la Sala lo analizará....", quien deberá recibir los autos es la Secretaría de la Sala de lo Civil, según lo dispone los Arts. 54, 66 y 70 de la Ley Orgánica Judicial.

#### ART. 12

La Sala analizará el escrito que contiene la interposición del recurso:  
Si no reúne los requisitos que exige el Art. 10, de modo especial en cuanto a las copias, pues en tal caso prevendrá al interponente lo que sigue:

a) Que haga la aclaración pertinente, pues a eso se refiere el Art. 10, a expresar el motivo, submotivo, precepto infringido y concepto en que lo ha sido, tal como se explicó anteriormente, pero como lo dice el Dr. Roberto Romero Carrillo, en

---

la Normativa de Casación, “hay que hacer notar que la antedicha prevención sólo procede, fuera del caso de insuficiencia de copias, cuando el escrito no reúne los requisitos que exige el Art. 10, esto es, cuando no se exprese el motivo en que se funda el recurso, o el precepto que se considera infringido o no se da el concepto de la infracción, NO CUANDO EL RECURRENTE AL CUMPLIRLOS HUBIERE SUFRIDO ALGUNA EQUIVOCACIÓN INVOCANDO POR EJEMPLO, UN MOTIVO QUE NO CORRESPONDE A LA INFRACCIÓN COMETIDA O DANDO UN CONCEPTO QUE NO SEA CONGRUENTE CON EL MOTIVO ALEGADO, PORQUE SI SE PERMITIERA CORREGIR ESTO SE ESTARIA DESNATURALIZANDO EL RECURSO.”

Es conveniente en este punto hacer una observación, que es la siguiente: ¿Estaría incluida en esta situación, la falta de firma de abogado o que no se haya estampado el sello de abogado en el escrito? Opino que en cualesquiera de esos casos, lo que debería resolverse es prevenir al litigante para que corrija esas omisiones, tal proceder obedecería a la obligación que tiene el administrador de justicia de expeditar la vía procesal para la defensa de los derechos de los justiciables, de conformidad con lo que dispone la Constitución en cuanto a esa materia.

En el inciso tercero del Art. 12, se dice que si son varios los interponentes, la prevención es común para todos, es decir que la prevención deben cumplirla todos, con la sanción correspondiente para el que incumpla, en otras palabras la declaratoria de inadmisibilidad para el remiso.

El inciso 4°, es el que toca lo relativo al número de copias a que se refiere el Art. 10, que deben acompañarse al escrito en que figura el recurso de casación. En la resolución final sea en el auto en que se declare la admisibilidad o no, o en la sentencia definitiva, se condena al desobediente a una multa de QUINIENTOS COLONES, mediante el procedimiento gubernativo, Art. 42 de la Ley Única del Régimen Político que expresa: “Cuando la ley ordena el procedimiento gubernativo en asuntos civiles y no haya trámites especiales, la autoridad respectiva adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos, dando audiencia a la parte interesada por el término que juzgue conveniente: recibirá sus pruebas dentro de tercero día si lo pidiere, más el término de la distancia y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes”.

El inciso 5° ordena que el recurso y su ampliación se vuelvan a analizar,

---

cuidando de que se hubiere atendido al pedido de la Sala y que se reúnan los requisitos del Art. 10.

En el inciso 6º, se ordena que una vez hecho el estudio del asunto, el Tribunal (de Casación) puede suplir o corregir los errores u omisiones de derecho que notare en lo que alegue el recurrente, siempre que a su juicio exista una duda razonable sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada. Relación obligada de este inciso es el Art. 203 Pr. C. que se refiere a las omisiones que pertenecen al derecho que pueden ser suplidas por los tribunales. También es pertinente traer a cuento, lo que dice la Sala de lo Constitucional en su Sentencia de Amparo ref. 631-1999 de fecha 19 de junio de 2001, "Se reconoce por las corrientes modernas de Derecho, que el ritualismo extremo debe desaparecer, pues no se puede sacrificar el derecho sustantivo, por no expresarse con la terminología jurídica adecuada. Exponer los hechos adecuadamente y probarlo, si es necesario, pues el Juez los desconoce, pero el Derecho es de conocimiento de éste, por lo que concebir que la mala denominación del Amparo permite que sucumban las pretensiones del actor, no es permisible, puesto que eso es un aspecto jurídico y en consecuencia subsanable." Tal doctrina puede admitirse, pero en casación habría que matizarla, dado que la técnica procesal aplicable es otra, como se dijo anteriormente, los requisitos formales del recurso tienen otra naturaleza, tan es así que suscribimos los conceptos sostenidos por el Tribunal Constitucional Español sobre esta materia, recopilados por el jurista Rafael Sarasa Jiménez en su obra: *Doctrina Constitucional aplicable en Materia Civil y Procesal Civil*, Civitas, Madrid 1994, que dice: " el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, como se vio anteriormente. ... Quiere ello decir que la previsión por las leyes de la existencia de determinados requisitos o presupuestos para que el órgano judicial ante el que se formula una pretensión pueda pronunciarse sobre el fondo no supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva" y cita al Tribunal Constitucional de España así: "Se trata en suma, de no convertir los requisitos procesales en obstáculos que, en si mismos, constituyan impedimentos para que la tutela judicial sea efectiva, sino que su exigencia responda a la verdadera finalidad de los mismos: la ordenación del proceso en garantía de los derechos de las partes." (6)

En este punto hacemos nuestras las observaciones que hace a este inciso el Dr. Roberto Romero Carrillo, en su obra "La Normativa de Casación". No obstante, es bueno hacer luz sobre los conceptos de error y omisión pertenecientes al derecho, de los cuales habla el citado inciso 6º. En primer término el error consiste en el concepto equivocado o juicio falso que se tiene de algo y errar

---

es no acertar, de ahí que si no se acierta en citar algún precepto legal en el escrito de interposición del recurso, la Sala puede corregir el error, si pertenece al derecho, por ejemplo, se cita una disposición en lugar de otra, no obstante que la descripción o alegato se entiende bien a cual se refiere. En cuanto a la omisión consiste en abstenerse de hacer o decir algo, en este caso se suplirá la omisión del recurrente al citar alguna disposición legal.

El momento de suplir las omisiones y corregir los errores, siguiendo al Dr. Romero Carrillo en su citada obra, es cuando se hace el análisis del escrito, y es en ese estado que la Sala, siempre que tenga una duda razonable, (que al decir del expresado autor equivale a la condicio iuris subjetiva), sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada suple o corrige esas omisiones o errores, para poder admitir el recurso y esclarecer posteriormente esa duda al estudiar a fondo el asunto, pronunciando sentencia en consecuencia. La duda razonable o condicio iuris subjetiva, debe recaer sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución que se ataca. Esta condicio iuris consiste en la formalidad o requisito necesario para la validez de un acto jurídico, de tal forma que el Tribunal de Casación deberá examinar si la providencia impugnada, es razonablemente válida por que se han cumplido en su emisión, los requisitos que indica el ordenamiento jurídico. En un afán de aclarar en la medida de lo posible, el concepto de duda razonables, nada más indicado que lo dicho por María José Añón Roig, en su artículo "Teoría del razonamiento y argumentación jurídica", que dice: ""Por "duda razonable" podemos entender duda razonada o, mejor duda justificada razonablemente, y podemos considerar que "razonable" equivale a no-arbitrario, de manera que la razonabilidad es lo opuesto a la arbitrariedad. De ahí que se afirme que la consistencia de la "duda razonable" no se justifica en si misma sino contrastándola con los argumentos que tratan de probar que no hay duda sobre la valoración de las pruebas o sobre la interpretación de las normas"". Tomado de [www.uv.es](http://www.uv.es))

El inciso final no requiere mayores explicaciones, salvo que cuando la sentencia que recaiga en el recurso sea casada, la Sala debe expresar el precepto o preceptos que fue o fueron infringidos. Si no es casada, no se ve el porque debería hacer esas declaraciones que no tendrían, lógicamente, ningún lugar.

### ART.13

En el Art. 13 la ley manda que rechazado el recurso, la sentencia queda firme, es decir la pronunciada en la 2ª Instancia, por lo que se devuelven los autos al

---

tribunal de origen, para que se expida la ejecutoria de ley. Según esta redacción, es el tribunal respectivo el que expide la ejecutoria, Arts. 443, 444 y 447 Pr. C. Esta última disposición se refiere a la súplica, recurso que fue derogado por la Ley de Casación, pero la duda surge de si debe seguirse el procedimiento que indica el precepto citado, en el caso del recurso de casación. Y es que en el inciso primero parte final dice: “y en aquellos en que declare desierta la apelación o súplica conforme a las disposiciones de este Código”. Sobre este punto el Dr. Romero Carrillo, opina que si el recurso es rechazado, ya sea por improcedente o por inadmisibile, esta resolución pone fin al proceso, por lo que el efecto es el de quedar ejecutoriada, o firme, la sentencia de que se recurrió, ejecutoriedad que estaba en suspenso, por la interposición del recurso de casación, en consecuencia, se devuelven los autos al tribunal de origen, para que este expida la ejecutoria de ley. Y además, al comentar sobre el momento en que el Tribunal de Casación, debe pronunciar la sentencia que fuere legal por haberla casado, dice que “esta es la sentencia que causa ejecutoria; y la causa sin necesidad de declaración expresa del tribunal, al ser notificada, desde luego que ya no existe contra ella ningún recurso más que los de explicación y los que tienen por objeto que se hagan las condenaciones o reformas en lo accesorio, que solo producen el efecto de diferir esa ejecutoriedad. El documento necesario para la ejecución de la sentencia, LA EJECUTORIA la expide el Tribunal de Casación, cuando es necesario.” Pág. 138 La Normativa de Casación, Ministerio de Justicia, 1992.

#### ART. 14

En el Art. 14 se expresa que las partes, una vez admitido el recurso presentan sus alegatos Según lo define Couture, en su Vocabulario Jurídico, Pág. 86 : “Alegación o manifestación de hechos o de argumentos de derecho que una parte hace en el proceso, como razón o fundamento de su pretensión”. Así pues, los alegatos serán los argumentos que las partes, sean recurrente o recurrido, presentan al Tribunal de Casación para justificar sus pretensiones el primero apoyando y reforzando lo que expresó en el escrito que contiene el recurso, y el segundo manifestando lo que estime pertinente en relación a lo que expresa el impetrante.

Debe tenerse presente, que el recurrente no impugna lo que ha dicho su contraparte en el curso de proceso, sino que ataca la sentencia del tribunal de instancia, de tal manera que sus razonamientos deben ir encaminados a señalar los yerros del juzgador de instancia, tanto de fondo como de forma y

---

así obtener una resolución favorable. El principio de limitación, lo restringe a argumentar, solamente, en relación a los errores denunciados en el escrito de interposición del recurso y nada más. Cualquier otro tipo de alegato, no será tomado en cuenta por la Sala para resolver sobre sus pretensiones, aceptarle esto último sería tolerar una ampliación del recurso, ilegal e ilegítima.

#### ART. 15

En el Art. 15 se dice que una vez vencido el término que señala el Art. 14, que es de ocho días para presentar alegatos, ya no se admitirán alegaciones de ninguna clase. Queda entonces, el asunto para sentencia, que deberá pronunciarse en el plazo de quince días.

Sobre lo expresado en relación al artículo en comento, surge la siguiente interrogante: ¿Qué pasaría si un litigante, solicita fuera del término de los ocho días o dentro del mismo, que de acuerdo al Art. 185 de la Constitución, la Sala declare la inaplicabilidad de una ley, por ser contraria a los preceptos constitucionales? ¿Debería atenderse esta petición o debería declararse sin lugar? En nuestra opinión, debería resolverse, declarando en la resolución que recaiga, sobre la inaplicabilidad o no de la ley que se indique por el peticionario. Esto es así, porque en virtud del principio *iura novit curia*, el tribunal, tratándose de una cuestión constitucional, y dado que la exacta subsunción del caso, configura una atribución del juzgador en ejercicio de la jurisdicción de control constitucional que le asigna la Constitución. Y en consideración a que en El Salvador, todos los jueces lo son de la Constitución y deben velar por el cumplimiento irrestricto de sus disposiciones, de tal manera que una vez conoce en una causa judicial, el tribunal asume plenamente la competencia de ejercer el control constitucional sobre la materia del proceso y no requeriría ninguna petición de las partes sino que ha de llevar a cabo la vigilancia de oficio, así, si el Tribunal de Casación ha entrado a conocer de un proceso mediante la vía del respectivo recurso, ha de verificar de oficio, no digamos a petición de parte, la constitucionalidad de la materia del recurso que le ha dado jurisdicción y competencia.(7)

Por tratarse de un tema de sumo interés, deberá consultarse la reforma introducida a la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la forma en que debe procederse por los juzgadores, cuando se hace uso de la facultad que les otorga la Constitución en su Art. 185, a efecto de declarar la inaplicabilidad de una norma por ser contraria a la Carta Magna, reforma que transcribimos a continuación: “

---

# “TITULO V

## INAPLICABILIDAD

Examen de constitucionalidad.

Art. 77-A. Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de cualquier ley o disposición de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguno de ellos contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva.

También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional.

El ejercicio de la anterior potestad establecida en este artículo, será procedente en los casos en que no exista pronunciamiento por parte de la Sala de lo Constitucional, respecto de la constitucionalidad de la ley, disposición o acto de que se trate. (6)

Criterios mínimos para decidir la inaplicabilidad de una ley o disposición.

Art. 77-B.- Los jueces al momento de inaplicar una ley, disposición o acto, conforme lo establece el artículo 185 de la Constitución, deberán tomar en cuenta al menos los siguientes criterios:

- (a) La ley, disposición o acto a inaplicarse debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse y,
- (b) La norma a inaplicarse debe resultar incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con ella. (6)

---

Elementos que debe contener la declaratoria de inaplicabilidad.

Art. 77-C.- La resolución que declare la inaplicabilidad de cualquier disposición, deberá expresar al menos: las razones que la fundamentan, la ley, disposición o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere vulnerado por aquellos. (6)

Efectos de la declaratoria de inaplicabilidad por parte de los tribunales ordinarios.

Art. 77-D.- La resolución que se dicte en aplicación del artículo 185 de la Constitución, por medio de la que se declare la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, solo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie. (6)

Remisión de certificación de la sentencia.

Art. 77-E.- Una vez pronunciada sentencia interlocutoria o definitiva por la que se declara la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, el juzgado o tribunal respectivo, deberá remitir el mismo día, certificación de la misma, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (6)

Declaratoria de Inconstitucionalidad.

Art. 77-F.- La remisión de la declaratoria de inaplicabilidad constituye un requerimiento para que la Sala de lo Constitucional, determine en sentencia definitiva la constitucionalidad o no de la declaratoria emitida por los tribunales ordinarios, para lo cual contará con quince días hábiles. Dentro de dicho plazo la Sala de lo Constitucional, deberá resolver y notificar su sentencia definitiva.

Transcurrido el plazo anterior, la Sala de lo Constitucional mediante resolución motivada, podrá prorrogar por una sola vez el plazo establecido en el inciso anterior, plazo que en ningún caso, podrá exceder de diez días hábiles.

La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será vinculante de un modo general para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural y jurídica, y la Sala la mandará a publicar conforme a lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

---

Si en la sentencia definitiva, la Sala de lo Constitucional declara que en la ley, disposición o acto, no existe la inconstitucionalidad alegada, ningún Juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución. (6)

Incumplimiento de la Sentencia.

Art. 77-G. - El incumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Constitucional por parte del Juez, constituye delito de desobediencia, y será penado, de conformidad con el artículo 322 del Código Penal.

Si el juez no acata el contenido de la sentencia, la Sala de lo Constitucional adoptará las medidas necesarias y pertinentes para su cumplimiento, y mandará a procesar al desobediente, quien quedará desde ese momento, suspendido en sus funciones, aplicándosele en su caso lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución.”

Expresamos que es importante tomar en cuenta esta reforma, no solo por el mandato que contiene, sino porque a la luz de la doctrina y de la ciencia del Derecho Constitucional, surge la pregunta: ¿Está autorizada la Asamblea Legislativa, en su carácter de creador de normas secundarias, para modificar una facultad que emana directamente del texto constitucional, el cual no contiene una remisión expresa a dicho órgano del Estado, para que regule esa prerrogativa concedida a los jueces de la República de El Salvador? ¿Debe la Asamblea regular, como lo ha hecho, el control difuso de constitucionalidad, convirtiéndolo en un control concentrado, con menoscabo de la independencia judicial? Quedan esas interrogantes, para una futura discusión académica en la que pueda dárseles adecuada respuesta.

#### ART. 16

En el Art 16, la ley ordena que se corrija cualquier error u omisión en la admisión del recurso, que lo convierte en indebidamente aceptado, es decir que por haberse tramitado en contravención a las reglas que contiene la Ley de Casación, en cuanto a la procedencia o admisibilidad, debe en ese momento declararlo inadmisibile, por ej. no se observaron los Arts. 1, 2, 5, 7, 10 L:C:, durante el trámite del recurso.

---

## ART.17

El Art. 17 se refiere a la institución del desistimiento, de la cual el Art.464 Pr.C dice: ““Desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso.” Eduardo de J. Couture en su Vocabulario Jurídico, Pág. 222, expresa lo que sigue: ““Definición.1.- Modo anormal de conclusión del juicio, por virtud del cual uno de los litigantes se aparta de él en forma expresa, renunciando a su demanda u oposición. 2.- Renuncia o abdicación del derecho material invocado en un proceso. 3.- Renuncia o abdicación de la facultad de llevar adelante una instancia promovida mediante recurso. 4.- Renuncia o abdicación del derecho a realizar un acto jurídico. Según lo sabemos, renunciar es hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de una cosa que se tiene o del derecho y acción que se puede tener; y abdicar es: Ceder o renunciar a derechos, ventajas, opiniones, etc.

De lo dicho deducimos, que si el recurrente desiste del recurso, con solo la vista del escrito se resolverá aceptándolo, y se devolverán los autos al Tribunal de origen, para que se expida la ejecutoria. (8)

## **COMENTARIO ANEXO**

El Art. 5 inciso 2° de la Ley de Casación dada su redacción da lugar a confusiones, pues deberá tomarse en cuenta que las situaciones legales que caben en la hipótesis normativa que contiene, son de muy variada índole, pero destacan algunas que hay que observar en el proceder del recurso, a efecto de no cometer errores que puedan causar perjuicio a nuestros patrocinados. Veamos entonces el primer caso:

El Art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, expresa: “Art. 122.- La sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución.

Exceptúase el caso en que la ejecución se funde en títulosvalores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada.”

Nótese que el inciso segundo del Art. 5 de la Ley de Casación, ordena que cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma con excepción de lo sumarios que

---

nieguen alimentos, en los que, además procederá el recurso por infracción de ley o de doctrina legal. Esta regla nos ordena como debemos enderezar nuestro ataque a la sentencia, cuando se trata de distinguir entre quebrantamiento de forma o infracción de ley, pues si los errores que consideramos han causado agravio, pertenecen al último de las causas genéricas citadas, no es admisible el recurso por los motivos específicos que indica el Art. 4° de la Ley de Casación. El primer caso de excepción que puede considerarse es el del inciso segundo del Art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, el cual dispone que la sentencia recaída en un proceso ejecutivo seguido con fundamento en títulosvalores, si causa cosa juzgada, y puede ser impugnada por las dos causas genéricas: infracción de ley o quebrantamiento de forma.

El segundo caso, se da en materia de Derecho Procesal de Familia, ya que la ley de la materia: la Ley Procesal de Familia, en el Art. 83, prescribe: "Sentencias que no causan cosa juzgada.

Art. 83.- Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.

En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas.

En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso."

En la situación procesal apuntada, tampoco procede atacar el fallo por la causa genérica de infracción de ley, solo podrá incoarse la impugnación por quebrantamiento de forma.

El casacionista debe actuar con suma diligencia en el trámite, debe estudiar el caso en sus menores detalles y examinar, con verdadero conocimiento de las leyes sustantivas y adjetivas, los hechos objeto de litigio, para determinar con exactitud en que forma procederá para triunfar en sus pretensiones.

---

El recurso de casación es de estricto derecho y sus procedimientos muy rigurosos, no porque se pretenda coartar indebidamente el derecho al debido proceso de los justiciables, sino porque su finalidad es velar por la aplicación e interpretación correctas del derecho positivo.

Es extraordinario, porque solamente algunas clases de sentencia son susceptibles de atacarse por medio de él. Por otra parte, las causas por las que puede corregirse el fallo recurrido; y, en fin porque los poderes del juez de casación están limitados, le está prohibido revisar la sentencia atacada por causales que no han sido invocadas por los recurrentes ni tampoco por causa de fundamentos ni yerros que no han sido denunciados ni tampoco puede alterar lo hechos que forman la causa de pedir y que ha puntualizado el impugnante.

En cuanto a que clase de norma jurídica es la que puede infringirse y que da lugar al recurso, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho cual es la finalidad del recurso de casación y que clase de precepto dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño, es el que puede ser objeto de las citadas vulneraciones, en la sentencia Interlocutoria Ref. 171-C-2004 de las nueve horas del 6 de abril de 2005: "La exposición de motivos de la Ley de Casación, expresa: ""La finalidad del recurso de casación es doble, como lo concreta en sagaz expresión Donnedieu de Vabres, "la casación vigila la obra del Juez, asegura el respeto a la ley y mantiene la unidad de la jurisprudencia" tiene por misión mantener la exacta observancia de las leyes por parte de los órganos encargados de la función jurisdiccional. En segundo lugar se dirige a la protección suprema del interés privado, que puede ser lesionado por las sentencias en que se quebrante la ley en el fondo o en la forma. En resumen, como bien dice Aloisi, la casación "responde a la necesidad de organizar un sistema de supremas garantías a fin de mantener la exacta observancia de la ley"" Como puede verse, los redactores del proyecto de la Ley de Casación, se refirieron, a no dudarlo, a la ley secundaria."

En último término, cabría hacer un breve comentario que se refiere al caso en que el juzgador de instancia, para resolver en sentencia definitiva aplicó directamente normas constitucionales. La cuestión se plantea porque si se han violado derechos o garantías constitucionales, la competencia para conocer de esas infracciones, no correspondería a la Sala de lo Civil sino a la Sala de lo Constitucional, quien es la facultada para resolver en esa materia. Pero si se examina con detenimiento el problema, sería posible que la aplicación de la norma constitucional hubiera sido en forma directa, para resolver el caso

---

planteado, si sería la Sala de lo Civil la competente, pues la Constitución aunque sea norma suprema puede en ciertos y determinados casos ser de aplicación directa y en ese caso, cabría que lo haya sido violando su texto, o interpretándolo erróneamente lo que daría lugar al recurso de casación. Queda formulada la interrogante, para que otros con mayores luces, determinen cual sería la solución óptima.

## **JURISPRUDENCIA CONSULTADA**

Hemos estudiado en la jurisprudencia de la Sala de lo Civil (Sitio web: [www.csj.gov.sv](http://www.csj.gov.sv)), varias resoluciones, referentes a los casos de inadmisibilidad e improcedencia, que se han dictado desde el año de 1995 al año 2003, las cuales enumeramos a continuación:

- 1) 1036-1995 Proceso Ejecutivo, se declaró inadmisibile. Art. 5 inc. 2º L.C.;
- 2) 1021-1995 Inadmisibile, Proceso ejecutivo, idem número anterior;
- 3) 1000-1995 Inadmisibile, Sumario Mercantil Terminación de contrato y desocupación. No se entró a conocer del fondo de la cuestión idem número anterior
- 4) 1043-1995 Inadmisibile, no se cumplió con el Art. 7 L. C.
- 5) 1024-1995 Inadmisibile por ser diligencias de jurisdicción voluntaria, Art. 5 inc. 2º L. C.
- 6) 242-1996 Se citó por el recurrente "Interpretación Errónea de ley", Art. 3 No. 2 L. C. el cual alegó que se interpretó mal el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, porque no se le dio valor a un instrumento público reconocido, debido a que lo que se valoran por el juzgador son los hechos controvertidos y probados y no la norma jurídica. Se inadmitió por esta razón.
- 7) 1122-1997 Indamisibile. La resolución recurrida no encaja en ninguno de los casos del Art. 1 L.C. (Opino que debió rechazarse por improcedente)
- 8) 1130-1997 Inadmisibile, por no darse la denegatoria de prueba, pues se alegó con base en el Art. 4 No. 5 L. C.
- 9) 1134-1997 No llena los requisitos de admisibilidad
- 10) 1141-1997 Inadmisibile. "Esta serie de imprecisiones, no hacen posible una prevención, pues de hacerlo, equivaldría a interponer un nuevo recurso, circunstancia que la Ley de la materia no permite Arts. 8 y 9 L. C."

- 
- 11) 00-1997 "... La Sala estima que el motivo que se invoca para recurrir en casación, esto es, haberse declarado indebidamente la improcedencia del recurso de apelación por virtud de un recurso de hecho, no es valedero, ya que la apelación se ha interpuesto de una resolución que el Juez de lo Civil de Soyapango revocó con fecha anterior a la presentación del recurso de hecho, desapareciendo el acto, que según el recurrente le pudo causar perjuicio a su representado, volviendo inadmisibile el motivo invocado y así debe declararse."
- 12) 1144-1997 "Analizado el escrito de casación, la Sala advierte: que el mismo no llena los requisitos de admisibilidad que indica el Art. 10 de la Ley de Casación. Efectivamente no se ha hecho la relación ordenada que exige la ley para alegar cada uno de los motivos específicos que se indican, esto es, que para cada motivo específico debe indicarse el precepto infringido, el concepto de la infracción y su relación con la sentencia impugnada; se expresa que "el Fallo contiene violación e interpretación errónea y aplicación indebida de leyes", lo cual no es legalmente posible, puesto que los motivos de violación de ley y de interpretación errónea de ley, no pueden coexistir, ya que para que exista la interpretación errónea, es necesario que el precepto se haya aplicado en el fallo, mientras que la violación se basa en que se deja de aplicar la norma por haberse hecho una falsa elección de otra, que fue la que se aplicó en el fallo. Además cabe señalar al recurrente, que el motivo específico de "aplicación indebida de leyes" desaparece como tal de la casación civil, quedando vigente únicamente en la casación laboral. Dice también que "En cuanto al quebrantamiento de la forma esencial del juicio, basó este recurso en el Artículo 4 de la Ley de Casación, porque no se aplicó lo referente a la confesión de la demandada", olvidándose que el Artículo 4 L de C., contiene nueve ordinales, contentivos cada uno de ellos de varios motivos, por lo que no basta con sólo citar el referido artículo para tener por válido el recurso. El recurrente también ha dicho, como resumen de su exposición, que "Expuesto lo anterior, considero que ese Tribunal ha violado todas las disposiciones legales mencionadas en forma específica, y al haber habido además interpretación ERRÓNEA DE DICHAS DISPOSICIONES LEGALES, y en ese concepto es que ha habido violación de tales disposiciones legales, y como he fundamentado este RECURSO EN LOS ARTICULOS DE LA LEY DE CASACIÓN, y además he precisado las disposiciones legales infringidas a los CODIGOS CIVIL y de PROCEDIMIENTOS CIVILES,
-

---

en el concepto dicho, y por la VIOLACIÓN de las disposiciones legales referidas, así como la interpretación errónea de la prueba por ese Tribunal, es que RECURRO EN CASACIÓN”. Como puede notarse, existe en el razonamiento anterior, confusión al plantear el presente recurso de casación.” Así pues, se declaró inadmisibile el recurso.

- 13) 1183-1998 Inadmisibile. No es una interlocutoria que pone fin al juicio haciendo imposible su continuación. (Opino que debió declararse improcedente)
- 14) 1239-2000 “Analizados los escritos, tanto el de interposición del recurso como el de aclaración del mismo, esta Sala advierte que no se ha razonado en qué ha consistido la infracción alegada, es decir, que no se han manifestado los conceptos en que han sido infringidas las disposiciones legales que cita como tales, ni se hace relación de las mismas con respecto a la sentencia recurrida con claridad y armonía conceptuales, lo cual resulta ser esencial para determinar si el recurso se admite o no, por consiguiente, los escritos no han reunido los requisitos de admisión del recurso que señala el Art. 10 de la Ley de Casación”.
- 15) 1209-2000 Inadmisibile. No se cumplió con la prevención, Art. 12 L. C.
- 16) 1229-2000 Inadmisibile. Art. 12 y 23 L C.
- 17) 1060-2000 “Para que un recurso de casación sea admisible es preciso que el concepto de la infracción de las disposiciones legales que se estimaren infringidas, corresponda al motivo denunciado; si esa correspondencia falta, equivale a no haberse expresado dicho concepto” Se declaró inadmisibile.
- 18) 1149-2000 La Sala dijo: “...estese a lo resuelto a folios 37 de esta pieza, o sea, que por no haber reclamado ni en Primera ni en Segunda instancia el vicio que ahora aduce el recurrente, no cumpliéndose con ello, el artículo 7 de la Ley de Casación, se declara inadmisibile el recurso y sin lugar la revocatoria solicitada, con mayor razón que el escrito en donde esta última se interpone, lo fue prematuramente, ya que el recurso de revocatoria se presentó el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho y la notificación de la resolución de que se recurre fue hecha saber al recurrente el día diecisiete de junio de ese mismo año.”
- 19) 1177-2000 Inadmisibile, la ley niega la apelación a la resolución impugnada, porque la interlocutoria es de la que la ley niega la apelación, por lo que la Cámara a-quo y esta Sala admitieron dicho recurso contra ley expresa y terminante”.

---

20) 1187-1998 “Analizados los escritos de interposición del recurso y el de contestación de la prevención, esta Sala hace las consideraciones siguientes: a) Que de acuerdo con el Art. 6 de la Ley de Casación, las resoluciones de las Cámaras de Segunda Instancia pronunciadas en recursos de revisión, admitirán el recurso de casación, únicamente en los casos en que se resuelva sobre puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o en manifiesta contradicción con éste. b) Que en los juicios de inquilinato, según se dispone en el Art., 54 A, contra resoluciones dictadas por el Juez de Inquilinato o por los tribunales competentes para conocer de esta materia, sólo será posible el recurso de revisión, y únicamente procederá contra las sentencias definitivas, contra las resoluciones que declaren nulo todo lo actuado y manden reponer el juicio, contra las que declaren inadmisibles la demanda y contra las que declaren procedente la excepción de incompetencia de jurisdicción. Expresa también el artículo, que conocerán del recurso de revisión, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, si se tratare de resoluciones del Juez de Inquilinato, las Cámaras de Segunda Instancia Seccionales en sus correspondientes secciones, si se tratare de resoluciones de los demás tribunales competentes para conocer de esta materia, y los Jueces de Primera Instancia respectivo, cuando quienes hayan resuelto sean los Jueces de Paz de su jurisdicción territorial. Y en su inciso final, la norma jurídica indica que, “Contra el fallo de la Cámara o Juez no habrá recurso alguno” Cabe señalar que el mismo Decreto Legislativo 286 de fecha 18 de julio de 1989 publicado en el Diario Oficial del día 28 del mismo mes y año, donde se adiciona a la Ley de Inquilinato el referido Art. 54-A, también se derogan los Arts. 32, 36, 39 y el inciso segundo del Art. 41, disposiciones que se referían al recurso de apelación. En lo dispuesto anteriormente, la Ley de Inquilinato eliminó el recurso de apelación y cualquier otro que pudiera alargar en forma indebida esta clase de juicios, con el correspondiente perjuicio a la parte victoriosa en primera instancia. Lo anterior no desconoce el principio general de derecho de que toda persona que recibe agravio por medio de una resolución de autoridad, tiene el derecho de impugnar la resolución ante otra autoridad superior en grado haciendo uso en forma oportuna de los recursos la ley franquea, dando la posibilidad a ambas partes, de impugnar las principales resoluciones de los tribunales a las que toca conocer en primera instancia, sujetando tal impugnación al recurso

---

de revisión, que es un procedimiento sencillo y breve, aconsejable en esta materia enmarcada en el Derecho Social y con el cual se pretende no perjudicar ni los intereses del arrendante ni los del arrendatario, razonamiento que el legislador ha hecho en los “Considerandos” del Decreto Legislativo referido. Con base en todo lo expuesto, artículos 6 de la Ley de Casación y 54-A de la Ley de Inquilinato, esta Sala RESUELVE: Declárase improcedente el presente recurso...”.

- 21) 38-2000 Inadmisible, por imposibilidad de aclaración del recurso planteado, Art. 12 L. C.
- 22) 261-2000 Inadmisible. No reúne los requisitos del Art. 10 L. C.
- 23) 1323-2000 Improcedente. La resolución impugnada no es las que describen los Arts. 1 y 2 L. C. En relación con el Art. 61 del Arancel Judicial.
- 24) 1335-2000 Inadmisible. Prevención contestada extemporáneamente.
- 25) 1336-200 Inadmisible. Concepto errado de la infracción.
- 26) 612-2000 Al cumplir la prevención, cita nuevos motivos, no retoma todos los motivos. Inadmisible.
- 27) 80-2000 Improcedente. Alegó aplicación indebida, motivo que según la Sala ya no existe en la L. C.
- 28) 1400-2001 Improcedente. Se recurre contra sentencia de 1ª Instancia e invoca Recurso de Súplica Extraordinario de Nulidad.
- 29) 620-2001. Improcedente por Art. 16 L. C. “Sobre el particular cabe señalar que, como lo sostiene el Tribunal ad-quem, la interlocutoria aludida no admite recurso (SE DECLARÓ SIN LUGAR LA PREVENCIÓN PARA EL DEPOSITARIO JUDICIAL NOMBRADO EN JUICIO EJECUTIVO) de apelación, pues en los juicios ejecutivos, conforme lo dispone el Art. 986 No. 10 Pr. C., solo que se decrete el embargo, por tal razón siendo evidente y manifiesto que el recurso de apelación interpuesto es “ilegal”, esta Sala estima pertinente resolver “in limine” la improcedencia del presente recurso todo en cumplimiento de los principios de “Pronta y Cumplida Justicia” y de “Economía Procesal”, a fin de evitar retrasos innecesarios en la resolución del mismo, afectando con ello a los justiciables”.
- 30) 1578-2003 Improcedente.
- 31) 1577-2003 Improcedente. “La caducidad de la instancia es una institución nueva dentro de nuestra legislación procesal, la cual fue introducida el veintidós de junio del año dos mil uno como una figura de especial tratamiento procesal, determinando los recursos de que la parte agraviada dispone al declararse ésta, así: a) El de

---

REVOCATORIA, que procede por “error en el cómputo”; . y, b) el de REVISIÓN, respecto de la interlocutoria que decide el incidente de Fuerza Mayor, cuando éste fuere promovido conforme lo establece el literal “C” el aludido artículo 471 Pr. C. En tal virtud, teniendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA su propio y especial procedimiento las reglas generales del proceso ceden ante esa regulación especial, no siéndole en consecuencia, aplicable a ésta. Por consiguiente, no siendo apelable la resolución que declara la caducidad de la instancia, esta Sala estima que el recurso de Casación interpuesto tampoco es procedente, pues en cumplimiento del Principio de Pronta y Cumplida Justicia y Economía Procesal, es innecesario entrar a examinar el fondo del asunto por ser evidente y manifiesto que la resolución de la cual se ha apelado no admite tal recurso.”

- 32) 1625-2003 Inadmisibile. Falta de personería del abogado del recurrente.
- 33) 57-2003 Improcedente, por falta de legitimación en la causa o legitimación para obrar.
- 34) 1636-2003 Improcedente por tener la caducidad de la instancia sus propias reglas procesales.

## **NOTAS**

- 1.- Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá, 1984.
- 2.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1958.
- 3.- “El principio del formalismo en el proceso es la expresión de una necesidad que deriva de la naturaleza misma del fin procesal. Si el proceso tiene por objeto la realización, mediante la declaración y la ejecución forzosa, de los intereses tutelados por el derecho, la primera la más ingente exigencia de todo sistema procesal es que todos los intereses tutelados por el derecho sean garantizados y realizados en el proceso. El respeto a la integridad de la esfera jurídica que corresponde a cada ciudadano, o sea, el respeto a la libertad de todo ciudadano, esta indisolublemente vinculado a la actuación del fin procesal. Puesto que en el proceso civil el acto de cada una de las partes tiende a provocar un acto del Estado, que produce efectos en las relaciones de la otra, el principio general de libertad exige

---

que cada acto de las partes y del Estado esté rodeado de garantías que aseguren el escrupuloso respeto de la esfera jurídica de ambas partes; entre estas garantías la más importante es de que el lugar, el tiempo, el modo de la expresión externa de cada acto, en suma, todo lo que constituye la forma de los actos procesales, sea determinada a priori precisa y rigurosamente.

Dejar al arbitrio de cada sujeto procesal la elección de los medios y de las modalidades para la manifestación externa de su pensamiento, que es, como si dijéramos, consagrar en el proceso el principio de la libertad de las formas, equivaldría a crear un estado de desorden y de incertidumbre, incompatible con la actuación del fin del proceso. He aquí por qué, en el derecho procesal, al contrario de lo que ocurre en el derecho material, el formalismo constituye la regla: la idea de un sistema de formas va insita en el concepto mismo del proceso.

El principio del formalismo exige que la forma de todo acto procesal esté determinado a priori y que por esa razón como regla general, se excluya el arbitrio de los sujetos procesales, tanto en la elección del orden en que los actos procesales deben sucederse (principio del orden formal en los juicios), cuanto por lo que respecta al tiempo en que deben realizarse, y a los medios que deben ser usados, para la manifestación del pensamiento y de la voluntad de los sujetos particulares, y también en lo referente al objeto en torno al cual dicho pensamiento y tal voluntad deben pronunciarse.” La Sentencia Civil “Interpretación de las Leyes Procesales”, Cárdenas Editores, Tijuana, Baja California, México, 1985 Págs. 335 a 337.

- 4.- “Los jueces civiles, a su vez, deben ya considerar derogadas cualquier norma civil que discrimine la aplicación de la Ley por razón de nacimiento, sexo, etc.-Art.14-; que limite o excluya el derecho a la intimidad y a la propia imagen-Art.18-; que infrinja (por ejemplo, a mi juicio, el tan difícilmente justificable llamado “rigor formal de la casación” administrado por la Sala 1ª. Del Tribunal Supremo, que da prevalencia a formalismos sin sentido frente a la finalidad de la justicia y que es obvio que no puede justificarse en el carácter extraordinario de la casación, que alude a otro orden de cuestiones) el derecho a obtener la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos-

---

Art.24-, etc” Pág. 75, “La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional”, Civitas, Madrid, 1994...”

- 5.- “Examinando estos motivos de casación, vemos que pueden agruparse en dos categorías, correspondientes a las dos clases de vicios que pueden contener una sentencia (injusticia y nulidad...) y a la doble función del Tribunal de Casación, repetidamente señalada: a) defectos en el juicio de derecho (errores in iudicando), indicados en el número 3; b) defectos de actividad (errores in procedendo), indicados en los otros siete números.” Institucionales de Derecho Procesal Civil, Giuseppe Chiovenda, Pág. 467, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.
- 6.- “La STC 93/1983, de 8 de noviembre, declara: “...este derecho (a la tutela judicial efectiva), según hemos declarado reiteradamente, es el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a las pretensiones del actor, que podrá ser de inadmisión cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de una causa legal”.

“La STC 206/1987, de 21 de diciembre, tras sentar la doctrina de que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, lo que supone la atribución al legislador de un amplio margen de libertad en la determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia declara: “Respecto de los límites que el legislador encuentra (para establecer condiciones de acceso al proceso) deberá obedecer a razonables finalidades de protección de los bienes e intereses constitucionalmente protegidos y deberá guardar notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables....”; “...el derecho a la tutela judicial efectiva “puede verse conculcado.... si los requisitos o consecuencias legales del ejercicio de la acción o recurso fueran irrazonables o desproporcionadas o el resultado limitativo o disuasorio que de ellos deriva supusiera un impedimento real a dicho ejercicio.” “La anteriormente citada STC 15/1990 de 1 de febrero, declara: “Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que los órganos de la Jurisdicción han de interpretar y aplicar los presupuestos, los requisitos y las reglas procesales de acceso a la justicia, tanto en la vía principal como en la de los recursos, del modo que mejor cumplan con su finalidad, que no es otra que la de regular el camino o iter procedimental, garantizando los derechos de todas las partes para llegar a una decisión final o de fondo, positiva o

---

negativa, que es lo que las partes en realidad postulan". Rafael Sarasa Jiménez, *Doctrina Constitucional Aplicable en Materia Civil y Procesal Civil*, Págs. 58, 59 60 y 62, Civitas, Madrid, 1994.

- 7.- "Pero así como hemos reafirmado que una vez provocada y configurada la causa judicial, el tribunal asume plenamente la competencia de ejercer el control constitucional sobre lo que es materia del proceso, y no requiere petitorio de parte sino que ha de llevar a cabo la fiscalización de oficio, de modo análogo decimos que una vez los tribunales de alzada tienen radicada la causa mediante una vía recursiva, han de verificar de oficio la constitucionalidad dentro de la materia del recurso que les ha abierto la jurisdicción y la competencia." German J. Bidart Campos, "La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional", Pág. 160, Ediar, Buenos Aires, 1987.
- 8.- "DESISTIMIENTO.... El vocablo "desistir" significa apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar, según el diccionario de la Lengua Española, acepción que debe aceptarse en derecho, porque es su sentido natural y obvio, según su uso general, ya que el legislador no la ha definido expresamente, para una cierta materia, al contrario es que ha entendido darle al decir "desistimiento es el apartamiento o la renuncia de alguna acción o recurso" aun cuando a nuestro juicio se haya cometido una impropiedad al usar la palabra "renunciar" "La Ley de Casación expresamente le permite al recurrente desistir del recurso, el cual dice se aceptará con solo la vista del escrito. Esta norma modifica, en lo atinente a la casación lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para que el desistimiento produzca efecto, pues éste requiere que sea aceptado por las partes o sus procuradores con poder especial. La dispensa de este requisito o "conditio iuris" (sic), en casación, se debe a que este recurso no se entabla contra la otra parte, no constituye un debate o pleito entre las partes, sino entre el recurrente y la sentencia de instancia. Manuel Martínez Escobar (Op. cit. Pág. 1) dice: "En primera y segunda instancia se resuelven pleitos, en casación se juzgan sentencias. Un recurso de casación es un ataque a la sentencia, una imputación de que se ha infringido la Ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez. El recurrente la combate, el favorecido con ella la defiende; el tribunal decide. Puede ocurrir que todas las partes recurran y la sentencia se vea acometida por la derecha y por la izquierda, pero, así y todo, se basta para defenderse. Sus fundamentos, que tiene que examinar detenidamente el Tribunal, para contrastarlos con los de los

---

recursos, si se ajustan a las disposiciones legales, si son sólidos, resisten, sin conmovirse, las ofensivas combinadas de los diversos recurrentes”. Otros autores dicen que el recurso de casación es la demanda contra la sentencia impugnada.”

“La norma, en ese doble aspecto de permitir el desistimiento, y establecer que éste será aceptado con solo la vista del escrito, está acorde no sólo con los principios generales”, del derecho procesal sino con los que informan este especial medio de impugnación. Sin embargo, impide al Tribunal pronunciar sentencias en un recurso que había sido admitido cuando resulta evidente que el vicio o vicios alegados son ciertos. Por ello debieron aprovecharse las últimas reformas que se decretaron a la Ley para establecer que en tales casos el Tribunal deberá pronunciar sentencia únicamente para formar jurisprudencia, sin afectar la ejecutoria ni el derecho de las partes. Así se resaltaría en estos casos el carácter público de este recurso.” Romero Carrillo, obra citada, Págs. 80 y 81.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Piero Calamandrei, La Casación Civil, Editorial E. B. A. Buenos Aires, 1945
- Manuel de la Plaza, La Casación Civil, Madrid 1944
- Enrique Véscovi, La Casación Civil Ed. Idea Montevideo, 1979
- Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal, Tomo IV, Temis, Bogotá, 1964
- Vicente Guzmán Fluja, El Recurso de Casación Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996
- Alvaro Pérez Vives, Recurso de Casación en materias Civil, Penal y del Trabajo, Temis, Bogotá, 1966
- Roberto Romero Carrillo, La Normativa de Casación, Ediciones Último Decenio, Ministerio de Justicia, San Salvador, 1992
- Manuel Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, Cultural, S. A., La Habana, 1936
- Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil, Temis, Bogotá, 1968
- Vicente Gimeno Sendra y otros, Los Recursos En el Proceso Civil, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, Reflexiones Procesales, Lis, San Salvador, 2002

- Revista Ley-Derecho-Jurisprudencia, Universidad Tecnológica de El Salvador, Año 1 No. 1, San Salvador 2004
- Recopilación de Leyes Civiles, 21ª Ed. 2002, Editorial Jurídica Salvadoreña
- Revistas de Derecho Civil, Nos. 1 y 2, Quehacer Judicial, Noviembre-Diciembre, 2003, No. 26, Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia.
- Líneas Jurisprudenciales de la Sala de lo Civil, publicación de la Corte Suprema de Justicia
- Una Nueva Visión del Recurso de Casación, Luis Alonso Salazar Rodríguez, [www.cienciaspenales.org](http://www.cienciaspenales.org).
- Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina, María Conchita Mulino Ríos, [www.csj.gob.ve](http://www.csj.gob.ve)
- Las tres primeras causales de Casación Civil en el Fondo, Octavio Amat, [www.infopanorama.com](http://www.infopanorama.com)
- Generalidades del Recurso de Casación, José Vicente Troya Jaramillo, [www.ecuador.derecho.org](http://www.ecuador.derecho.org)
- La Fundamentación del Recurso de Casación en relación a la parte legitimada para interponerlo, Santiago Andrade Ubidia, [www.ecuador.derecho.org](http://www.ecuador.derecho.org)
- La Fundamentación del Recurso de Casación Civil, Santiago Andrade Ulloa, [www.ecuador.derecho.org](http://www.ecuador.derecho.org)
- Competencia y Procedencia para conocer el Recurso de Casación, Marco Terán Luque, [www.ecuador.derecho.org](http://www.ecuador.derecho.org)
- ESCRITOS, Acción de Casación, Jaime Garcés Velásquez,-- [www.comunidad.derecho.org](http://www.comunidad.derecho.org)
- Recurso de Casación, Un método de impugnación procesal extraordinaria en materia laboral, Gabriel Tosto, [www.eft.com.ar](http://www.eft.com.ar)
- Jurisprudencia de la Sala de lo Civil, [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv)

GUILLERMO MACHON RIVERA



**Facultad de Derecho**

**Nº 2. Colección Cuadernos**